



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2016-00272-01 P.T. No. 20.768
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE SANTIAGO VELASQUEZ NANCY DEL CARMEN.
DEMANDADO: ISP SALUDCOOP y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del del INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELÁSQUEZ** contra **CAFESALUD E.P.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., I.P.S. SALUDCOOP, e INSTITUTO AUXILLIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.**
EXP. 540013105002 2016 00272 01
P.I. 20768.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO AUXILLIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, respecto de la sentencia proferida el 29 de

septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con SALUDCOOP (sic), la cual fue sustituida patronalmente por CAFESALUD (sic), desde el 2 de octubre de 2000 hasta el 19 de marzo de 2016, fecha en que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa; que se declare que el contrato de trabajo se efectuó con la empresa SALUDCOOP (sic), al no tener las empresas I.A.C. G.P.P. SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, ni G.P.P. SALUDCOOP, el carácter de empresas de servicios temporales; esto es, que servicio se prestó desde el 2 de octubre de 2000 a favor de SALUDCOOP (sic), y a partir del 1.º de diciembre de 2015, a favor de CAFESALUD (sic); en consecuencia, se condene a CAFESALUD E.P.S., y solidariamente, a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., a la I.P.S. SALUDCOOP, y a I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP, al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la moratoria contemplada en el artículo 65 de Código Sustantivo de Trabajo, pago de aportes en salud y pensión de los meses de enero a marzo de 2016, los perjuicios materiales y morales por la terminación del contrato de trabajo, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa I.A.C.

G.P.P. SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, el día 2 de octubre de 2000, para desempeñar la labor de auxiliar de enfermería en la clínica SALUDCOOP LA SALLE, de la ciudad de Cúcuta; y se pactó como salario la suma de \$423.200.

Señaló, que el 1.º de marzo de 2010, I.A.C. G.P.P. SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a G.P.P. SALUDCOOP, la totalidad de las relaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es, operó una sustitución patronal.

Refirió, que continuó con la prestación de los servicios a la Clínica LA SALLE, a favor de SALUDCOOP E.P.S., entidad que se benefició de las labores, a través de G.P.P. SALUDCOOP, sin que ésta última estuviera autorizada por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, para enviar trabajadores en misión.

Agregó, que pese a las situaciones administrativas que se dio entre las entidades, continuó con la prestación de los servicios en la entidad CAFESALUD (sic), en el horario de trabajo, y órdenes impartidas, desde el 1.º de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, fecha en que no le fue permitido su ingreso a las instalaciones de la Clínica LA SALLE.

Expuso, que el último salario devengado fue la suma de \$954.100; que la pasiva CAFESALUD (sic), le adeuda salarios de febrero de 2016, y 19 días de marzo de ese año; así como lo correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo; que no le consignó las cesantías del año 2016, no pagó las vacaciones desde agosto de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, los aportes al sistema de seguridad social integral del año 2016.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2016, se ordenó notificar a las demandadas. (Archivo n.º01, pág. 185).

ESIMED S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, al no haber existido relación laboral con la demandante; refirió, que no había lugar a la solidaridad deprecada, en tanto, era una sociedad con autonomía técnica, administrativa, y financiera, diferente a las otras sociedades demandadas, sin que existiera unidad de empresa.

Planteó las excepciones previas de indebida integración del litisconsorcio necesario.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó *“legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral, ausencia de intermediación laboral, mala fe, prescripción”* (Archivo n.º01, pág. 205 a 215)

CAFESALUD E.P.S. S.A., en frontal oposición a los pedimentos de la demanda, señaló que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo realidad, y no se ha beneficiado de la labor ejecutada por la demandante; por lo tanto, consideró que no estaba llamada a responder por las obligaciones de un tercero.

Propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación, prescripción, temeridad y mala fe, buena fe”*. (Archivo 01, pág. 298 a 315)

I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P SALUDCOOP, quienes actuaron a través de curador ad litem, guardaron silencio, según auto de 8 de febrero de 2023. (Archivo n. °20).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 29 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELASQUEZ, como trabajadora, y la demandada INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, desde el día 2 de octubre del año 2000 al día 29 de febrero del año 2016.

SEGUNDO: Condenar al INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, a reconocer y pagar en favor de la demandante lo siguiente:

- a. Por concepto de cesantías la suma de \$159.016.*
- b. Por concepto de intereses de cesantías la suma de \$6.360.*
- c. Por concepto de prima de servicios la suma de \$159.016.*
- d. Por concepto de Vacaciones la suma de \$174.918.*
- e. Por concepto de aporte al sistema general de seguridad social en pensión, las cotizaciones de los meses enero y febrero del año 2016 para lo cual se deberá de tener en cuenta un IBC de \$954.100, junto con los intereses moratorios que exige el fondo de pensiones.*
- f. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la suma de \$22.898.400 que se liquida del 1.° de marzo del 2016 al 28 de febrero del año 2018; a partir del 1.° de marzo del año 2018, la demandante tiene derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera sobre el capital adeudado de prestaciones sociales, esto es la suma de \$318.032.*

g. La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías del año 2015 al fondo correspondiente en la suma de \$477.050 correspondiente a la sanción que se liquida desde el 15 de febrero al 29 de febrero del año 2016.

TERCERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la IPS SALUDCOOP, CAFESALUD EPS Y ESIMED S.A. Absolver a estas entidades de todas las pretensiones improbadas en su contra por la demandante NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELASQUEZ

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP. Fijar como agencia del derecho a favor de la parte demandante y a cargo de esta demandada la suma de 2 SMMLV.

Se notifica en estrados.”

El Juzgador de primera instancia, como sustento de su decisión, refirió que el problema jurídico que se debía resolver consistió en determinar si entre la demandante y la I.P.S. SALUDCOOP, o el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO SALUDCOOP, existió el contrato de trabajo que se solicita en la demanda y a partir de allí, verificar si operó la figura de la sustitución patronal entre alguna de estas entidades y CAFESALUD E.P.S.; asimismo, establecer si la demandante tenía derecho a los emolumentos pretendidos, si las demandadas deben responder solidariamente.

Seguidamente, hizo mención a los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y la carga probatoria que le asiste a cada una de las partes del proceso; luego, al verificar el acervo probatorio, señaló que al plenario se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería

en favor del INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO SALUDCOOP, pues de ello daba cuenta el contrato de trabajo allegado al plenario, de donde se desprende que la actora fue contratada inicialmente por SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO, a partir del 2 de octubre de 2000; igualmente, se acreditó la cesión del contrato de trabajo entre I.A.C. G.P.P. SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, y G.P.P. SALUDCOOP, de donde se desprende que ésta última entidad sustituyó como empleadora a la primera antes mencionada, a partir del 1.º de marzo de 2010; y con la certificación expedida el 22 de noviembre de 2015, estableció que el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO SALUDCOOP, reconoció haber sido el empleador de la demandante desde el día 2 de octubre de 2000.

Con fundamento en ello, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO SALUDCOOP, desde el 2 de octubre de 2000.

Seguidamente, consideró que no había lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo con la IPS SALUDCOOP, pues no se aportó prueba de la prestación del servicio en favor de dicha entidad; y en tal sentido, señaló que no había lugar a efectuar el análisis de la intermediación aducida en la demanda.

Negó, la sustitución patronal deprecada entre la I.P.S. SALUDCOOP, y CAFESALUD E.P.S., pues el vínculo laboral existió con el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO SALUDCOOP; además, el hecho noticioso indicado en la demanda, refiere a una empresa distinta a las demandadas. En últimas, no encontró demostrado los elementos de la sustitución patronal.

Posteriormente, en punto a los extremos de la relación laboral, tuvo como demostrado la fecha de inicio con la certificación allegada con la demanda; y en relación con el extremo final, indicó que éste correspondía al 29 de febrero de 2016, conforme se corroboró con los desprendibles de nómina; tuvo como salario la suma de \$954.100, acorde con lo certificado.

Continuó con la determinación de los montos adeudados, en concreto, de las prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones en pensiones de enero y febrero de 2016, de los cuales no se allegó prueba de su pago.

Absolvió de la indemnización por despido sin justa causa, al no haberse acreditado el mismo.

Impuso la condena por indemnizaciones moratorias del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por la no consignación de las cesantías, al no haberse demostrado la buena fe en su actuar, por parte del empleador.

En cuanto a la solidaridad, advirtió que no se acreditó la prestación de servicios en valor de la I.P.S. SALUDCOOP, razón por la cual, no era dable analizar las consecuencias de una intermediación indebida; no se corroboró la sustitución patronal con CAFESALUD E.P.S., para a partir de ahí, analizar la responsabilidad solidaria entre el nuevo y antiguo empleador; además, tampoco era dable establecer la solidaridad en relación con ESIMED S.A., al no existir prueba sobre tal aspecto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, a través de curadora Ad Litem, presentó recurso de apelación contra la sentencia; adujo, que acorde con el material probatorio adosado al plenario, se tiene que entre la demandante y ésta pasiva, existió una relación de cooperativismo, en virtud de la cual la actora fue asociada, sin que mediara subordinación alguna; señaló, que no se demostró los elementos esenciales del contrato de trabajo, mucho menos los extremos laborales.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

CAFESALUD E.P.S., hoy LIQUIDADA, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, para lo cual trajo a colación los argumentos jurídicos de la excepción de inexistencia de la obligación; hizo alusión al estado de liquidación y la imposibilidad para ser parte del proceso, así como, de la inexistencia de la sucesión procesal.

Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, entre la demandante y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, no existió un contrato de trabajo, y en tal evento, no había lugar a la

imposición de las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia.

Pues bien, en principio oportuno resulta recordar que la institución jurídica de la consonancia se encuentra prevista en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual *«la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»*, lo que supone entonces, que el juez de segundo grado debe decidir con sujeción a lo discutido a través del recurso de apelación, sin que se pueda estudiar elementos diferentes a los controvertidos en el referido medio de impugnación.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de congruencia, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, precepto que señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, o en las demás oportunidades que ese código señala, así con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo dispone la ley; no obstante, la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido, que el juez no está limitado a la literalidad de las reclamaciones o *causa petendi*, sino a la fundamentación y demostración que sobre estas haga el actor, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable. (SL17741-2015, reiterada en la CSJ SL2495-2018)

Acorde con lo anterior, se observa que en asunto particular aun cuando las pretensiones de la demanda están dirigidas a la

declaratoria de un contrato realidad entre la demandante, y SALUDCOOP (sic), y su posterior sustitución patronal en cabeza de CAFESALUD E.P.S., en virtud del cual el demandado INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, actuó como intermediario; lo cierto es que el juez de primera instancia, denegó tales pedimentos, y en concreto, encontró demostrado la existencia de una relación laboral entre la demandante NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELASQUEZ, y INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, por lo cual, impuso a ésta el pago de las obligaciones laborales e indemnizaciones discriminadas en la sentencia.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad de la demandada INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, quien actúa a través de curador Ad Litem, mostró su inconformidad con el fallo de primera instancia, y alegó, básicamente, que la relación que existió entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sino que se trató de un vínculo cooperado.

En consecuencia, en atención al principio de consonancia que delimita la competencia de esta Corporación, y conforme se enunció en el problema jurídico, corresponde establecer si entre la actora y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, existió o no el contrato de trabajo establecido en la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato

de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*”

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

No se puede dejar de lado, que conforme lo consagra el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

En el sub examine, al revisar el material probatorio adosado al plenario, que básicamente se limita a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante (archivo n.º00), encontramos certificación expedida el 22 de noviembre de 2015, por IAC GPP SALUDCOOP, identificada con NIT n.º 830129689, esto es, por el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, hace constar que la demandante labora para dicha empresa desde el 2 de octubre de 2000, con contrato de trabajo a término indefinido, que desempeña el cargo de auxiliar de enfermería, con una asignación básica mensual de \$954.100.

Conforme a ello, resulta evidente el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, reconoció que el vínculo laboral que tuvo con la demandante, estuvo regido por un contrato de trabajo; además, allí da cuenta del extremo inicial, y la remuneración percibida por la trabajadora; contenido de la certificación que fue no desvirtuado en el transcurso del proceso, por parte del empleador, y en tal sentido, carece de todo sustento probatorio lo afirmado por la curadora Ad Litem de la demandada en su recurso de alzada, al indicar que sólo se trató de una relación de cooperativismo.

Ahora bien, respecto del extremo final del contrato de trabajo, se evidencia que en archivo 00, pág. 12, obra comprobante de nómina de la demandante, emitida por el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, del 1.º al 29 de febrero de 2016; circunstancia que permite inferir que por lo menos hasta esa fecha la demandante prestó servicios a favor del empleador.

De lo analizado con anterioridad, concluye esta Sala de Decisión, que en el proceso se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, en el periodo señalado en la sentencia de primera instancia; además, al no estar demostrado el pago de las acreencias laborales en los términos fijados en el fallo, hay lugar a la imposición de tales condenas; razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** en la providencia consultada.

Las costas de esta instancia, estarán a cargo del INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del del INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA